ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

Not. 19/09/22

SENTENCIA: 00144/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N10310
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000177
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a quince de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. [redacted], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre Dña. [redacted], representado por la Procuradora Dña. [redacted] y asistido por la letrada Dña. [redacted], frente al Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por el Letrado D. [redacted], procede dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se presentó demanda de procedimiento abreviado frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación referencia 000303098756 con identificación 1061211326, importe 2.791,25 euros; en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplicaba se dicte sentencia por la que: anule de pleno derecho la liquidación impugnada y recurrida en su

[redacted]

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

día por ser contraria a derecho, y se devuelva el importe abonado en tal concepto; condenando al Ayuntamiento a su pago en concepto de principal, mas los intereses devengados; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante Decreto, acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, y sustituyendo la vista oral por contestación escrita dada la situación de pandemia generada por el COVID 19.

TERCERO.- Que en fecha de 1 de Diciembre de 2021 se aportó escrito de la Administración demandada al que se aportaba Decreto de 30 de Noviembre de 2021, de allanamiento por la administración demandada a las pretensiones de la parte actora.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Allanamiento de la Administración demandada.

El art. 75 LJCA señala que *Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.*

Atendiendo el cumplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pretensiones de la demandante en los términos expresados en el Decreto de 7 de Octubre de 2022 mediante la presente.

El art. 395 LEC, aplicable conforme al carácter supletorio de la misma conforme a la DF 1ª de la LJCA y art. 5 de la propia LEC señala que en caso de allanamiento antes de contestar a la demanda no procede la imposición de las costas judiciales, siendo que se ha producido con anterioridad a la contestación que en este caso debía producirse de forma escrita, al no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

haber solicitado las partes celebración de vista, y resultando que el allanamiento se genera por lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Octubre de 2021 posterior a la demanda, no procede la imposición de costas procesales.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que TENGO por ALLANADA a la parte demandada del presente procedimiento y en consecuencia ESTIMO la demanda presentada por Dña. [redacted], frente al Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, y declaro la nulidad de pleno derecho de la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano indicada en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, y se anula la liquidación con referencia 000303098756 con identificación 1061211326, por importe de 2.791,25 euros condenando al Ayuntamiento a su pago y devolución a la actora en concepto de principal, más los intereses devengados.

No se hace imposición de costas.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 85 y ss. De la LJCA en el plazo de 15 días por escrito a presentar ante este juzgado.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy el Ilmo/a Sr/a Magistrado/a-Juez de este órgano judicial hace entrega de esta sentencia que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unida a las actuaciones procediendo a su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.